



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA

VISTOS:

El escrito de fecha 26 de abril de 2024, presentado por la señora Mariza Chaupis Canal; el Informe N° D000172-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre; el Memorando N° D001768-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS de la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre; el Informe Legal N° D000422-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno y como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, mediante la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, que modifica el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, se establece que las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre - ATFFS se incorporan al SERFOR, como órganos desconcentrados de actuación local, cuyo responsable es el Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre, quien es designado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva y depende jerárquica, funcional, administrativa y presupuestalmente de la Dirección Ejecutiva del SERFOR;

Que, el principio de legalidad previsto en el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (en adelante el TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, por su parte, el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, los numerales 1 y 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, establecen entre los requisitos de validez de los actos administrativos, a la competencia, por la cual el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA

cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión; así como a la motivación, por la cual el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, respectivamente;

Que, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, establece que entre los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, se encuentra la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; por su parte, el numeral 213.2 dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; y el numeral 213.3 establece la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;

Que, mediante Acta de Intervención N° 005-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-APURÍMAC de fecha 10 de julio de 2023, la Autoridad Instructora de la ATFFS Apurímac inició el PAS contra Cesar Augusto Rojas Vásquez, identificado con DNI N° 45441854, con domicilio real en A. H. Bello Horizonte Mz. P. Lt. 02, distrito Villa El Salvador, provincia y departamento Lima, "por transportar especímenes, productos o subproductos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización", tipificado como infracción muy grave, establecido en el numeral 24 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

Que, mediante Resolución Administrativa N° D000099-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-APURIMAC de fecha 01 de agosto de 2023, la ATFFS Apurímac, impuso al infractor Cesar Augusto Rojas Vásquez, la sanción de multa de 0.753 UIT, por transportar especímenes, productos o subproductos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización, en la Av. Seoane (frente al Colegio Miguel Grau), distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac, tipificado como infracción muy grave en el numeral 24 del Anexo del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; asimismo, se ratificó la medida complementaria de decomiso del producto de Vainas secas de Tara, a razón de 453 sacos, conteniendo 14,500 Kg, puesto que no acreditó el origen legal del recurso forestal no maderable;

Que, mediante Resolución Administrativa N° D000035-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-APURIMAC de fecha 17 de enero de 2024, la ATFFS Apurímac declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Instrucción N° D000001-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSAPURIMAC-AI-EQG, de fecha 11 de agosto del 2023 y, el Informe Final de Instrucción N° D000005-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-APURIMAC-AI-EQG de fecha 28 de setiembre del 2023; por cuanto, la Autoridad que instruyó el Procedimiento Administrativo Sancionador contra Mariza Chaupis Canal incurrió en vicios procedimentales al momento de emitir la RI y el IFI, toda vez que, no habría tipificado



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA

adecuadamente el hecho imputado con el tipo infractor, así como, no haber adoptado ninguna medida provisoria y recomendar a la Autoridad Sancionadora la devolución de productos forestales sobre los que no dispuso ninguna medida provisoria antes o durante el desarrollo del PAS; en ese sentido, se dispuso retrotraerse el PAS al momento de la producción de los vicios procedimentales;

Que, mediante escrito de fecha 26 de abril de 2024, la señora Mariza Chaupis Canal solicita nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° D000099-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-APURIMAC de fecha 01 de agosto de 2023; así como, anular el procedimiento administrativo sancionador iniciado con Acta de Intervención N° 005-2023-SERFOR-ATFFS APURIMAC; señalando que, el producto forestal de tara, el mismo que es de su propiedad, ha sido intervenido cuando era trasladado por el señor Cesar Augusto Rojas Vásquez sin la correspondiente Guía de Transporte Forestal; no obstante, precisa que ha obtenido la Guía de Transporte Forestal N° 002131, emitida por SERFOR - Cusco, en la que constan los detalles de quien la obtiene y la resolución que lo habilita, la cantidad, la procedencia, el destino y la empresa que lo transporta;

Que, a través del Memorando N° D001768-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre hace suyo el Informe N° D000172-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS mediante el cual la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, señala sobre la solicitud de nulidad de la Resolución Administrativa N° D000099-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-APURIMAC, que: i) A través del Acta de Intervención N° 005-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS APURÍMAC y la Resolución Administrativa N° D000099-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS APURÍMAC, las Autoridades Instructora y Decisora iniciaron y concluyeron el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Rojas, quien fue sancionado administrativamente por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del RIS, y se ratificó la medida complementaria de decomiso de 453 sacos (14,500 Kg) de la especie *Caesalpinea spinosa* "tara"; ii) La señora Chaupis solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° D000099-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS APURÍMAC, argumentando, entre otros, que los 453 sacos (14,500kg.) de la especie *Caesalpinea spinosa* "tara" decomisados son de su propiedad, aspecto que fue puesto de conocimiento a la Administración por el señor Rojas, desde la presentación de sus descargos, y la documentación obrante en el expediente administrativo y proporcionada por ella, con lo que acredita su procedencia legal; iii) En el trámite del procedimiento el señor Rojas presentó dos (2) descargos, uno contra el Acta de Intervención N° 005-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS APURÍMAC (el 18 de julio de 2023) y otro contra el Informe Final de Instrucción N° D000004-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS APURIMAC-AI-EQG (el 25 de julio de 2023); iv) En la Resolución Administrativa N° D000099-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS APURÍMAC la Autoridad Decisora no realizó la valoración del primer descargo presentado por el señor Rojas y solo consideró los argumentos vertidos en el segundo descargo referidos al reconocimiento de no portar la Guía de Transporte Forestal y respecto a quien es propietaria del producto forestal no maderable; v) A través del Informe Final de Instrucción N° D000004-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS APURIMAC-AI-EQG la Autoridad Instructora señaló que el decomiso procederá en tanto el dueño del producto forestal no maderable acredite su legalidad; vi) Mediante la Resolución de Instrucción N° D000001-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS APURÍMAC-AI-EQG, la Autoridad Instructora determinó iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la señora Chaupis en calidad de propietaria del producto forestal incautado a través del Acta de Intervención N° 005-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS APURÍMAC; y, vi) En consecuencia, la Resolución



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA

Administrativa N° D000099-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS APURÍMAC carece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, respecto al contenido del acto, el cual implica que debió comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados y evaluados en el procedimiento administrativo sancionador, lo cual evidencia una transgresión a lo dispuesto por el numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 27444, afectando el derecho de defensa del señor Rojas, así como, el derecho de propiedad de la señora Chaupis;

Que, asimismo, la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre a través del Informe N° D000172-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, señala sobre la solicitud de nulidad de la Resolución Administrativa N° D000035-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-APURIMAC, que: i) A través de la Resolución Administrativa N° D000035-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS APURÍMAC, de fecha 17 de enero de 2024, la Autoridad Decisora declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Instrucción N° D000001-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS APURÍMAC-AI-EQG y del Informe Final de Instrucción N° D000005-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS APURIMAC-AI-EQG, que corresponden a un procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, la citada autoridad no tiene competencia para emitir este tipo de pronunciamiento, por lo que no es concordante con los principios de legalidad y debido procedimiento; ii) La Resolución Administrativa N° D000035-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS APURÍMAC carece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, como es la competencia para la emisión de este tipo de acto administrativo, lo cual evidencia una transgresión a los principios de legalidad y debido procedimiento, regulados en los numerales 1.1 y 1.2 del literal IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; por lo tanto, la Resolución Administrativa N° D000035-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS APURÍMAC se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del mencionado dispositivo legal; y, iii) Se ha identificado que se afectó los principios de legalidad y debido procedimiento previstos para el desarrollo de la potestad sancionadora; asimismo, se han afectado los derechos fundamentales (como son la propiedad) de la señora Chaupis, porque con la emisión de la Resolución Administrativa N° D000035-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS APURÍMAC no se puede determinar cuál será el estado final del producto forestal incautado a través del Acta de Intervención N° 005-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS APURÍMAC;

Que, mediante Informe Legal N° D000422-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, considerando lo informado y opinado por la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, concluye que tanto la Resolución Administrativa N° D000099-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-APURIMAC y la Resolución Administrativa N° D000035-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-APURIMAC, presentan vicios de nulidad, puesto que fueron emitidas vulnerando los principios de legalidad y del debido procedimiento, establecidos en los sub numerales 1.1 y 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; y; el requisito de validez de motivación en el caso de la Resolución Administrativa N° D000099-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-APURIMAC; y, el requisito de validez de competencia en el caso de la Resolución Administrativa N° D000035-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-APURIMAC, establecidos en los numerales 1 y 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, previstos para el desarrollo de la potestad sancionadora de la ATFFS Apurímac, generando cargas de índole pecuniario que afectan el patrimonio del señor Cesar Augusto Rojas Vásquez; por cuanto, la Autoridad Decisora no realizó la valoración del primer descargo presentado por el señor Rojas (de fecha 18 de julio de 2023) y solo consideró los argumentos vertidos en el segundo



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA

descargo (de fecha 26 de julio de 2023) referidos al reconocimiento de no portar la Guía de Transporte Forestal (comprometiéndose el pago de la multa con las facilidades y descuentos correspondientes); y, de la señora Mariza Chaupis Canal; al haberse lesionado el derecho de propiedad, porque con la emisión de la Resolución Administrativa N° D000035-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS APURÍMAC, no se puede determinar el estado final del producto forestal incautado a través del Acta de Intervención N° 005-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS APURÍMAC; por lo que considerando que se encuentra dentro del plazo de dos (02) años para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa, resulta legalmente viable que conforme al artículo 213 del citado TUO, la Directora Ejecutiva (e) del SERFOR en su condición de superior jerárquico de la ATFFS Apurímac, de acuerdo a lo establecido en el ROF del SERFOR, emita el acto resolutorio que declare la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° D000099-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS APURÍMAC; retro trayéndose el procedimiento administrativo sancionador hasta la evaluación de los descargos por parte del señor Cesar Augusto Rojas Vásquez; y, de la Resolución Administrativa N° D000035-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-APURIMAC; retro trayéndose el procedimiento administrativo sancionador al momento de la evaluación de los hechos para la emisión de la Resolución de Instrucción N° D000001-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSAPURIMAC-AI-EQG;

Que, el literal m) del artículo 10 del ROF del SERFOR, establece que es función de la Directora Ejecutiva (e) expedir resoluciones, referidas a la gestión en los asuntos de su competencia, dando cuenta al Consejo Directivo;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la, Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del SERFOR, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° D000099-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-APURIMAC de fecha 01 de agosto de 2023, que sancionó al señor Cesar Augusto Rojas Vásquez; por la causal de nulidad contenida en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse vulnerado los principios de legalidad y de debido procedimiento establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar; y el requisito de validez de motivación establecido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG retro trayéndose el procedimiento administrativo sancionador hasta la evaluación de los descargos por parte del señor Cesar Augusto Rojas Vásquez.

Artículo 2.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° D000035-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-APURIMAC de fecha de fecha 17 de enero de 2024, que declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Instrucción N° D000001-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSAPURIMAC-AI-EQG y del Informe Final de Instrucción N° D000005-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-APURIMAC-AI-EQG impuesta a la señora Mariza Chaupis Canal; por la causal de nulidad contenida en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse vulnerado los principios de legalidad y de debido procedimiento establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar, y el requisito de validez de competencia establecido en el numeral 1 del artículo 3 del TULO de la LPAG; retrotrayéndose el procedimiento administrativo sancionador al momento de la evaluación de los hechos para la emisión de la Resolución de Instrucción N° D000001-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSAPURIMAC-AI-EQG.

Artículo 3.- Remitir la presente Resolución y el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, a fin que se adopten las acciones necesarias para determinar las responsabilidades a que hubiere lugar de los servidores que hayan participado en los hechos materia de nulidad.

Artículo 4.- Disponer la notificación de la presente Resolución al señor Cesar Augusto Rojas Vásquez, a la señora Mariza Chaupis Canal, y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Apurímac.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (www.gob.pe/serfor).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

NELLY PAREDES DEL CASTILLO

Directora Ejecutiva (e)

SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
SERFOR